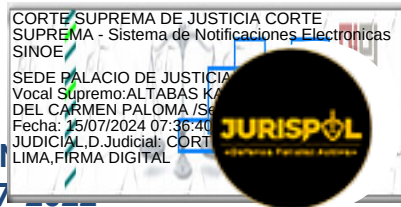




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2247 ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 15/07/2024 16:04:50. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 15/07/2024 17:39:05. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 15/07/2024 15:22:46. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 16/07/2024 14:59:35. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 17/07/2024 15:42:24. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad restringida por la edad y disminución del *quantum* punitivo

a. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la *culpabilidad*. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o cuando es mayor de sesenta y cinco años.

b. El artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible a aquellos que incurran en la comisión de los delitos descritos en dicho código. Tales excepciones colisionan, empero, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política.

c. En el caso, se advierte que, al momento de desarrollar la determinación de la pena, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, pese a advertir la edad del agente, no tuvo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad. El Tribunal revisor tampoco consideró esa circunstancia. En tal contexto, se tiene que los órganos jurisdiccionales de instancia vulneraron el precepto material, pese a la existencia de doctrina jurisprudencial al respecto, establecida por las Salas Penales Supremas. Por consiguiente, cabe declarar fundado el recurso de casación incoado y realizar el descuento de dos años por debajo del mínimo legal, en atención al principio de proporcionalidad contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, y la doctrina jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 197 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia

del trece de abril de dos mil veintidós (foja 112 del cuaderno de debate), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (5 años), a nueve años y nueve meses de pena privativa de libertad, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nasca del Distrito Fiscal de Ica, mediante requerimiento de acusación directa (foja 1 del cuaderno de debate), formuló acusación contra [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor (previsto en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]
- 1.2. Realizada la audiencia de control del requerimiento de acusación directa, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se dictó auto de enjuiciamiento (foja 19 del cuaderno de debate), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (foja 22 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral; luego de instalarse, se desarrolló en varias sesiones hasta dictar la sentencia correspondiente

el trece de abril de dos mil veintidós, tal como se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 109 del cuaderno de debate).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], a nueve años y nueve meses de pena privativa de libertad, y fijó el monto de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- 2.3.** Contra dicha decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 141 del cuaderno de debate), que fue concedido por el Juzgado de primer grado mediante resolución del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 153 del cuaderno de debate). En ese contexto, se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Admitido el recurso de apelación, y corrido el traslado respectivo de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución n.º 10 del uno de julio de dos mil veintidós (foja 185 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia para el trece de julio de dos mil veintidós, la cual fue desarrollada en una sola sesión, conforme obra en el acta respectiva (foja 191 del cuaderno de debate).
- 3.2.** En ese contexto, se expidió la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 197 del cuaderno de debate), mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primer grado en todos sus extremos.

3.3. Ante dicha decisión, el recurrente [REDACTED] interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 12 del quince de agosto de dos mil veintidós (foja 257 del cuaderno de debate), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevada la presente causa, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación (foja 120 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, mediante decreto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), se fijó fecha de calificación del recurso de casación para el veintiséis de febrero del año en curso.
- 4.2.** Así, mediante ejecutoria suprema de la mencionada fecha (foja 124 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso del sentenciado [REDACTED].
- 4.3.** Así, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 137 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia privada, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado es el de expedir sentencia, cuya lectura se efectuará en audiencia pública con las partes que asistan mediante el aplicativo tecnológico señalado, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Según el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el presente recurso de casación para analizar el caso, conforme a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues, en la determinación de la pena, las instancias de mérito habrían inaplicado la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 22 del Código Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

En el caso, no se consideró la responsabilidad restringida del recurrente, lo que generó la inobservancia del artículo 22 del referido código sustantivo.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados, a la letra, son los siguientes:

- **Circunstancias precedentes**

Se tiene que la menor agraviada A.S.H.C cuenta con **cinco años de edad**, ya que nació el 05/02/2014 es hija de [REDACTED] y [REDACTED] y viene domiciliando en el Caserío de [REDACTED] – El Ingenio Par su lado el investigado [REDACTED], es conviviente de [REDACTED], desde hace 18 años, siendo que esta última es madre de [REDACTED], y a su vez el investigado es tío de [REDACTED] quien es el padre de la menor agraviada, siendo que el investigado al momento de los hechos se encontraba viviendo en la misma casa que la menor agraviada.

- **Circunstancias concomitantes**

Se tiene que con fecha 04/07/2019 al promediar las 20.00 horas, la madre de la menor agraviada se encontraba en la tienda de su señora madre [REDACTED] donde ella le ayuda a despachar y se le acerco su menor hija la agraviada y le jala para abajo y le dijo "[REDACTED] me ha calateado" por lo que ella se asustó mucho ya que su menor hija le venía

diciendo desde hacía un mes anterior a ese día, que [REDACTED] (como lo trata la menor agraviada) le venía pellizcando en la cintura, para lo cual le levantaba su palito y le pellizcaba en su piel, por lo que ella le dijo a su hija "como te ha calateado [REDACTED]", ya que ella pensó que se refería a los pellizco que le daba y que ella le venía diciendo, pero su hija le dijo "Que no era eso, si no que [REDACTED] le había metido su mano dentro de pantalón hasta tocar tu potito, siendo que al tocarle también le apachurraba o apretaba su potito", y más despacito le dijo que [REDACTED] le había metido el dedo a su huequito y le señalo a su ano, a lo que su madre le pregunto si también le había tocado su vagina, y le dijo "Que no porque no llegaba su mano de [REDACTED]", siendo que estos hechos se han dado, en circunstancias que ella estaba viendo la televisión sentada en un asiento de piedra al que le ponen cuero de carnero para sentarse, que se ubica en la parte de debajo de un muro y frente al asiento de piedra se ubica el patio de la casa, este asiento de piedra debe tener de largo aproximadamente 03 metros de largo, siendo que al momento que se dieron los hechos la menor se encontraba sentada junto con su abuela [REDACTED] quien tenía en brazos al hermanito de 05 meses de la menor agraviada y del otro lado de la menor agraviada se encontraba sentado el investigado siendo que también como es descampado y hace frio allí, estaban los 03 tapados con una colcha en sus piernas y como la menor agraviada estaba sentada pero inclinada de costado viendo a su hermano en circunstancias es que el investigado le ha tocado su potito, para lo cual madre de la menor agraviada le quiso seguir preguntando sobre lo que le estaba contando su hija, pero la menor agraviada le dijo que quería ir al baño [sic].

- **Circunstancias posteriores**

Siendo el caso que la madre de la menor agraviada al tener conocimiento de los hechos en agravio de su menor hija interpuso la denuncia correspondiente ante la Comisaria de El ingenio, donde se hizo de conocimiento los hechos al Representante del Ministerio Público, quien dispuso se lleve a cabo la declaración de la menor agraviada a través de la Cámara Gésell, así como también a la denunciante se le otorgo los oficios respectivos para que la menor sea evaluada por el Médico Legista y sea evaluada también por el Psicólogo de la División de Medicina Legal del Ministerio Publico de Nasca [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Responsabilidad restringida

Octavo. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años **o cuando es mayor de sesenta y cinco años.**

Noveno. En su redacción primigenia, la aplicación de dicha causal era de alcance general. Esto es, bastaba con que el agente se encontrase en el rango de edad estipulado, sin importar el delito que cometiese. Sin embargo, dicha norma penal fue modificada en el tiempo. En efecto, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024, publicada el veinticinco de diciembre mil novecientos noventa y ocho, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de excluir de esta causal la atenuación en función del tipo de delito cometido. De este modo, se excluyó de sus alcances a los agentes que hubiesen incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Décimo. A partir de la incorporación del segundo párrafo que excluye su aplicación a ciertos delitos, el legislador adoptó el criterio político-criminal de ampliación de las excepciones. En ese sentido, mediante el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto dos mil trece, el rango de delitos se amplió; así, se excluyó —además de los ya previstos— al agente integrante de una organización criminal o al que haya incurrido en delito de

homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, delito de violación de la libertad sexual, secuestro, robo agravado y apología del terrorismo. Por otro lado, mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince, se modificó la aludida norma penal para excluir de la aplicación de la causal de disminución de punibilidad a los delitos de **violación de la libertad sexual**, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

Decimoprimer. Como se puede apreciar, el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, estas excepciones —previstas en el segundo párrafo— son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad de todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Duodécimo. Cabe precisar que el respeto de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema fijaron una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En esa línea, se señala que las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se asumió en las siguientes decisiones plenarios:

- Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente– que impidan un resultado jurídico legítimo.

- Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto:

[...] la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...].

- Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...]”.

El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ratificó, además, a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación n.º 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; n.º 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; y n.º 214-2018/Del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho; entre otras. Así, se consolidó como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal para toda clase de delitos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En este contexto, a partir de lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso, de acuerdo con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionada con la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, conforme quedó establecido en el auto de calificación del recurso.

Decimocuarto. Así, no está en discusión el juicio histórico que culminó en condena. Lo que es objeto de dilucidación es el extremo de la pena impuesta al sentenciado [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]. En tal virtud, con relación a la causal admitida, debemos indicar que los hechos, en el caso bajo análisis, datan de **junio y julio de dos mil diecinueve** —conforme a lo expuesto en la

sentencia de primer grado—. En esa fecha, el aludido encausado tenía setenta y dos años, pues nació el **seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis**, conforme a la data contenida en el requerimiento de acusación y la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós (foja 112 del cuaderno de debate), los cuales fueron corroborados con la ficha Reniec del encausado. Por tanto, la realidad y contundencia de estos datos, plenamente favorables al recurrente, permiten afirmar que, a la fecha de los hechos, tenía más de sesenta y cinco años de edad, por lo que le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad, previstos en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Decimoquinto. Ahora bien, frente a esta circunstancia, el Juzgado Penal Colegiado, al momento de desarrollar la determinación de la pena en la sentencia del trece de abril de dos mil veintidós (foja 112 del cuaderno de debate), en modo alguno tuvo en cuenta esta causal de disminución de punibilidad —pese a ser advertido—. En segunda instancia, el Tribunal de alzada tampoco aplicó el descuento que corresponde por responsabilidad restringida, conforme se desprende de los fundamentos de la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Decimosexto. Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de **delitos contra la libertad sexual**, esto es, actos contra el pudor en menores, pero ello no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matices, conforme se ha desarrollado *ut supra*, pues dicha prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, es perfectamente aplicable dicha causal de disminución de punibilidad para toda clase de delitos. En este contexto, al no haberse aplicado la referida causal, pese a que se estaba obligado a incorporarla en el juicio de determinación judicial de la pena, al

tenerse el dato cierto sobre la edad del recurrente, se vulneró el precepto material. Tanto más si dichos criterios fueron establecidos por las Salas Supremas en los acuerdos plenarios señalados *ut supra*, así como en la constante jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo.

Decimoséptimo. Los vicios jurídicos detectados no implican declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, conforme al artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, pueden ser subsanados. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que debe realizarse una nueva determinación judicial de la pena.

Decimoctavo. En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada. En el caso concreto, el Ministerio Público solicitó la pena de diez años y nueve meses por el delito actos contra el pudor. El aludido delito, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, tiene **una pena conminada no menor de nueve ni mayor de quince años**, y la pena impuesta en contra del encausado fue de nueve años y nueve meses.

Decimonoveno. En este contexto, el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón de la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”¹. Con relación a ello, las Salas Penales de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112,

¹ Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, apartado ii del fundamento 32.

específicamente en el punto ii de su fundamento 32, establecieron lo siguiente: "se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo [sic]". Por tanto, debe ser entendido como **"hasta un tercio"**, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso², previa ubicación del nuevo umbral punitivo.

Vigésimo. Con relación a esto último, para determinar el extremo mínimo del nuevo espacio punitivo, se deberá reducir un tercio al extremo mínimo de la pena abstracta (nueve años), dando como resultado la pena de seis años. Así, se aprecia que el nuevo marco de punición está comprendido entre los seis a nueve años de pena privativa de libertad. Ahora bien, sobre dicha base se ha de observar los hechos probados y acaecidos en contra de la menor agraviada, en virtud del principio de proporcionalidad, fijado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, para determinar la nueva pena concreta a imponer.

Vigesimoprimer. En tal virtud, se tiene que el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] (pareja de la abuela materna de la agraviada) realizó actos libidinosos contrarios al pudor (en términos de la menor agraviada ante cámara Gesell: "apachurraba su potito" e introducía su mano en su cavidad anal), a la menor agraviada de iniciales [REDACTED], quien a la fecha de dichos vejámenes tuvo cinco años de edad; lo que amerita una reducción proporcional de dos años por debajo del mínimo legal, de conformidad con la responsabilidad restringida por la edad que ha sido determinado en favor del accionante, así como los principios citados *ut supra*, y la doctrina jurisprudencial establecida respecto al descuento por la edad

² PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito*. Idemsa, p. 248.

(mayor de sesenta y cinco años). Por lo tanto, concierne que se imponga una pena privativa de libertad proporcional de siete años.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación (por el quebrantamiento de precepto material) interpuesto por la defensa del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 197 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós (foja 112 del cuaderno de debate), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED] (5 años), a nueve años y nueve meses de pena privativa de libertad, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al recurrente [REDACTED] [REDACTED] y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del trece de abril de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, solo en el extremo que le impuso al recurrente **nueve años y nueve meses** de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, le **impusieron siete años de pena** privativa de libertad, que será computada desde que sea ubicado e ingresado en una cárcel pública.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu